



*Trabajo Final de Grado de la Carrera de Abogacía*

**“López, María Teresa”: un precedente en materia ambiental dictado bajo los  
argumentos y principios de la norma ambiental 25.675**

*Estela, María Teresa*

*DNI 28.686.842*

*Legajo: VABG 77931*

*Tutor: Foradori, María Laura*

*Noviembre de 2020*

Modelo de caso: Medio Ambiente

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019), “López María Teresa c/ Santa  
Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/amparo ambiental” Expediente  
CSJ 1432/2017 Originario.**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) El Medio Ambiente como un Derecho constitucionalmente garantizado. B) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

La evolución del derecho ambiental, ha adquirido una nueva perspectiva luego de que en el año 1994, la Constitución Nacional fuera reformada e incluyera entre sus disposiciones el artículo 41 por medio del cual se garantiza el derecho de todo ciudadano a gozar de un ambiente sano y le provee a su vez de una herramienta tan fundamental como lo es el amparo, como el medio idóneo para entablar demandas motivadas en la vulneración y/o omisión de derechos y en particular en la tutela de la conservación del ambiente (Basterra, 2016).

El amparo ambiental si bien tiene como matriz el amparo de incidencia colectiva, reviste características muy particulares que hacen específica su regulación (Maraniello, 2011). Entre estas especificidades, se encuentra lo regulado por la Ley General del Ambiente 25.675, sancionada en el año 2002, cuyas peculiaridades determina la existencia de un proceso cuyo tratamiento ha de ser considerado al margen de un proceso ordinario.

Ahora bien, el interés en particular respecto del análisis de la referida sentencia perteneciente a la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en autos “López María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/amparo ambiental” (2019) responde justamente a que en ella se ha puesto en juego la garantía constitucional basada en el derecho a gozar de un ambiente sano, provocada por la contaminación del agua, un recurso indispensable y de vital importancia.

En los hechos de esta causa, la problemática a partir de la cual se enfocará el presente estudio, versa respecto a una cuestión de relevancia, conceptualizada como un tipo de problema jurídico en donde es necesario determinar la norma aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012). Téngase presente, que una norma es aplicable a un caso, cuando por medio de la misma, el sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver respecto de los hechos vertidos, basándose justamente en dicha norma.

En el caso bajo estudio, se observa claramente como la Corte ha de resolver los hechos ventilados, en total carencia de argumentos por parte de la actora respecto de la norma en la cual han de ser fundadas la multiplicidad de hechos denunciados; debiendo en consecuencia definir la norma aplicable con la que han de ser juzgadas cada una de las circunstancias esgrimidas.

Desde esta perspectiva, se da curso al presente desarrollo de una nota a fallo argumentada sobre un conjunto de fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales aptas para dar respuesta a la problemática que a continuación se expone; iniciando con una descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal, seguidos de un marco conceptual pertinente, para finalmente llegar a invocar una postura personal y conclusiones.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La Sra. López interpuso acción de amparo colectivo contra la Provincia de Santa Cruz, Chubut, entes Estatales y firmas privadas con la finalidad de que se resolvieran una serie de cuestiones ambientales que afectaban a la localidad de Caleta Olivia.

El petitorio de la actora radicó en una multiplicidad de elementos que iban desde el mejoramiento en la disponibilidad de agua potable apta para el consumo de sus pobladores, la prohibición de la explotación de pozos petroleros de firmas que no contaran con certificación ambiental en las provincias de Santa Cruz y Chubut cuando no se cuente con la certificación estatal correspondiente; el debido tratamiento de efluentes cloacales, el saneamiento de pozos petroleros inactivos, y el tratamiento de residuos expuestos a cielo abierto y la posterior recuperación de esas tierras.

A su vez, la misma subraya de modo particular, que la industria petrolera requiere para su funcionamiento el uso de millones de litros de agua, con lo cual, los habitantes de Caleta Olivia no solo se ven afectados por las consecuencias que provoca la actividad petrolera sin el debido control estatal, sino que a ello se suman los efectos del "fracking", modalidad de explotación carburífera que cotidianamente es ocultada por las empresas petroleras.

En concordancia con ello, la actora solicitaría una medida cautelar destinada a la implementación de un servicio gratuito de distribución de agua potable para los pobladores afectados; oportunidad en la que requirió además que se intimara a la Municipalidad de Caleta Olivia y a la empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado, a implementar un plan de contingencia para mejorar los servicios de recolección

de residuos urbanos y de los tratamientos de efluentes cloacales.

A lo largo del proceso, la actora argumentó haber instado diversas gestiones conducentes a lograr una solución al problema del abastecimiento de agua, pero sin haber obtenido nada positivo de ello; hecho que llegaría a agravarse con los años, afectando el derecho a gozar de un ambiente sano garantizado constitucionalmente mediante el art. 41.

También manifestaría que en el año 2014 se habían detectado altos niveles de contaminación con hidrocarburos y metales pesados en el agua que se distribuía localmente, responsabilizando de tales daños ambientales a la existencia filtraciones de pozos de perforación de petróleo subyacentes a dichas áreas.

Para probar tales circunstancias, la Sra. López presentó un informe elaborado por una entidad ambiental provincial, donde se daba cuenta de parámetros fisicoquímicos altamente contaminantes, ocasionados por hidrocarburos.

En esta oportunidad también destacó, la falta de cumplimiento de acuerdos interjurisdiccionales para el saneamiento de problemas relacionados con los recursos hídricos y de afectación ambiental, puntualizando además en el estado de colapso de los desagües cloacales como argumentos también destinados a obtener la recomposición y prevención de daños ambientales pasibles de graves afectaciones a la salud humana.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los votos positivos y concordantes de los Dres. Maqueda, Nolasco, Lorenzetti y Rosatti resolvió requerir a aquellos entes y entidades implicadas en este contexto, una serie de medidas, entre las cuales se destacaron:

- Pedidos de informes a entidades Estatales respecto del estado del agua destinada al consumo local.
- Pedidos de informes a los Estados Provinciales del estado actual de la actividad hidrocarburífera regional, y de cualquier otro aspecto destacable que pudiera significar un impacto ambiental; acompañado de un diagnóstico ambiental respecto a la Cuenca del Río Senguer.
- La puesta en conocimiento de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia hídrica en la Ciudad de Caleta Olivia y zonas aledañas, declarada mediante el decreto provincial.
- Y, el desarrollo de informes relativos al estado actual de contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz, entre otros.

### III. Análisis de la *Ratio decidendi*

Centrada en el complejo deber de salvaguardar los derechos colectivos afectados, la Corte consideró que los hechos denunciados en autos, exigían de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia respecto de las diversas actividades del resto de los poderes del Estado.

En este marco, la misma entonces razonó que la adopción de medidas conducentes pero evitando actuar en menoscabo de las atribuciones de estos últimos, tendían exclusivamente a sostener la observancia de la Constitución Nacional, tal y como se había sostenido en la casa “Salas”<sup>1</sup> y “Saavedra”<sup>2</sup>.

Ello era así, toda vez que al Poder Judicial de la Nación le correspondía buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos tutelados jurídicamente, y en pos de evitar cualquier tipo de vulneración; constituyendo estos el objetivo fundamental a la hora de impartir justicia.

La Corte además sostuvo que ello no debía considerarse como una intromisión indebida, dado que lo único que se hacía era atender a la tutela de derechos que pudieran resultar vulnerados<sup>3</sup>.

Por consiguiente, y en concordancia con lo ut-supra referido, el Alto Tribunal entendería que en calidad de custodio de las garantías constitucionales, debía aplicar a la causa las disposiciones de la Ley General del Ambiente n° 25.675, (2002), en cuanto su art. 32 establecía que el juez interviniente podría disponer “todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”.

En base a ello, fue que emitió una serie de medidas como las que fueron dispuestas, incluso de modo previo a la definición de la competencia que la investía para resolver respecto de los hechos de fondo, fundando ello en el precedente de otra causa donde la Corte había señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa así lo justificaran, ya que esa adopción de medidas no implicaba en sí una definición sobre la decisión que podía llegar a acaecer en el momento en que el Tribunal se expidiera sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista

---

<sup>1</sup> (CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo")

<sup>2</sup> (CSJN, (2018). "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental")

<sup>3</sup> (CSJN, (2005). "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus")

en el artículo 117 de la Constitución Nacional<sup>4</sup>.

#### **IV. Marco conceptual y postura personal**

##### **A) El Medio Ambiente como un Derecho constitucionalmente garantizado**

La primera parte del art. 41 de la Constitución Nacional, dispone:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Al respecto de ello, la doctrina ha considerado que desde este párrafo del art. 41 y de la Ley General del Ambiente n° 25675, se puede afirmar que el Bien jurídico tutelado es el Ambiente en un sentido amplio; pero ya no entendido como un medio natural que rodea al hombre, sino como un conjunto de elementos o sistemas naturales y culturales interrelacionados, donde el hombre y su cultura, es una parte más de dicho sistema (Maiztegui, 2015).

Así como también se ha sostenido que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de modo que sin un medio ambiente adecuado una persona no podría vivir dignamente (Ferrete Sarria, 2006).

El respeto por la dignidad humana exige entonces, un grado de calidad ambiental que no se encuentre limitada únicamente al hecho de garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también la satisfacción de sus necesidades humanas básicas (Déjeant-Pons & Pallemarts, 2002).

El derecho a un medio ambiente sano, ha pasado entonces a ser considerado tanto un derecho fundamental de tercera generación, como un principio rector de la política social y económica, distinción que incidirá directamente sobre su eficacia y medios de protección (De Luis Garcia, 2018).

Incluso la misma Corte ha argumentado al respecto de ello, que:

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a

---

<sup>4</sup> (CSJN, (2016). "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental")

la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o propios de las provincias, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de poder enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente<sup>5</sup>.

Por otro lado, resulta menester atender a la pertinencia de la utilización de un recurso de amparo (art. 43, Constitución Nacional) para salvaguardar los derechos que se consideren han sido vulnerados o lesionados.

Lo cual, desde la mirada de la reconocida autora Marcela Basterra, surge como consecuencia de la constitucionalización del medioambiente, así como de los diversos sistemas jurídicos tendientes a positivizar una garantía adecuada frente a las posibles lesiones o restricciones a este derecho; y es aquí donde la acción de amparo pasas a adquirir un papel de destacada importancia, al convertirse en un mecanismo procesal adecuado para resguardar el medio ambiente (Basterra, 2016).

Desde esta perspectiva, recobra entonces particular importancia el comprender cuál es el actuar jurídico que se espera de los jueces que tienen a su encargo la resolución de conflictos producidos dentro de entornos ambientales, en los cuales ha de ser definida en una primera instancia, cual es la norma aplicable – Problema de Relevancia-; para luego recién poder resolver en autos de modo racional.

La Corte al respecto, ha considerado que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales”<sup>6</sup>.

Oportuno es entonces admitir que el Supremo Tribunal ha dado también por sentado que “en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”<sup>7</sup> y a

---

<sup>5</sup> (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

<sup>6</sup> (CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses")

<sup>7</sup> (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

estos fines, resultaba indispensable entonces delimitar las pretensiones cuyo objeto exclusivo recae en la efectiva tutela del bien colectivo<sup>8</sup>.

En este contexto entonces, es dable comprender, que la doctrina haya considerado que la Ley General del Ambiente es una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que el congreso ha dictado en virtud del mandato del tercer párrafo del art. 41 y que a su vez reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general (Sabsay & Di Paola, 2002).

Razón que lleva necesariamente a entender y/o interpretar -que a los fines de determinar la norma aplicable a una causa que ha sido fundada básicamente en el derecho a gozar de un ambiente sano, constitucionalizado por medio del art. 41 de la Constitución Nacional- que la Ley General del Ambiente n° 25.675 constituye en efecto, el camino idóneo para juzgar racionalmente los hechos que han sido vertidos en esta causa; ya que su propia sanción emana justamente de la objetividad de dar cumplimiento a las disposiciones al derecho fundamental invocado por la Carta Magna Reformada del año 1994.

### **B) Postura personal**

Las causas ambientales, adolecen de una complejidad particular que las distingue vehementemente del resto; llegar a brindar respuesta judicial a cada uno de los reclamos invocados por la actora en esta causa, ha llevado indudablemente a la justicia a un actuar cuanto menos dificultoso.

No se debe perder de vista, que esta causa fue llevada a la justicia por la Sra. López, quien en ejercicio de sus derechos como ciudadana, interpuso acción de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, Chubut, entes Estatales y firmas privadas. La finalidad de ello sería solicitar que se resolvieran una serie cuestiones ambientales entre las que se encontraban el mejoramiento en la disponibilidad de agua potable, la prohibición de la explotación de pozos petroleros sin habilitación ambiental, el debido tratamiento de efluentes cloacales, el saneamiento de pozos petroleros inactivos, y el tratamiento de residuos expuestos a cielo abierto con la posterior recuperación de esas tierras.

---

<sup>8</sup> (CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo")

Como se puede vislumbrar, lo así aquí resuelto determinó que la problemática planteada al inicio (relevancia) quedara resuelta tras un decisorio enmarcado en los lineamientos de la ley 25.675. A raíz de ello considero que este hecho que no solo llevo luz al eje medular de esta causa, sino que también mantuvo vigente el espíritu del legislador de 1994 en su ideal de salvaguardar el derecho a gozar de un ambiente sano, apto para la subsistencia de las generaciones actuales y futuras.

A pesar de ello, me permito argumentar que desde mi perspectiva personal considero que el mismo debió tener quizás un contenido más acorde a las circunstancias esgrimidas por la actora, toda vez que resolver simplemente mediante la solicitud de una serie de informes en modo alguno puede ser tenido un medio apto para soslayar las imperiosas necesidades ambientales que fueron detectadas por la Sra. López.

Simplemente, y sin caer en mayores aseveraciones personales, creo que la justicia no ha ejercido las facultades emanadas del art. 32 de la Ley General del Ambiente; siendo que la misma dispone de modo contundente “Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes”. Tras lo así dispuesto, la figura del juez también se ha visto afectada en su actuar, dado que el mismo pasaría a estar dotado de herramientas que llegarían a darle una cierta libertad de acción a la hora de ponderar los hechos venidos a discusión.

Resolver en miras de esta perspectiva impone adoptar criterios y medidas acordes con una legislación involucrada en el desarrollo sustentable de sus economías regionales. No es que se pretenda con lo dicho vociferar en detrimento del Tribunal de turno, -muy por el contrario-, lo que pretendo es que la justicia actúe de modo oportuno y acorde a las posturas de una doctrina que lleva años escribiendo respecto a este tópico, y acorde también a las necesidades de una ciudadanía que reclama por el reconocimiento de derechos constitucionalmente garantizados (art. 41, Const. Nac.).

## **V. Conclusiones**

Esta causa fue llevada a la justicia por la Sra. López, mediante acción de amparo colectivo contra la Provincia de Santa Cruz, Chubut, entes Estatales y firmas privadas en miras de que se resolvieran una serie de cuestiones ambientales que afectaban a la localidad de Caleta Olivia. Tan cuantioso, amplio y complejo resultó este petitório, que la justicia ha debido proceder en primer lugar a encuadrar estas circunstancias dentro de un mismo estándar jurídico que posibilitara darles el tratamiento adecuado.

Ante ello se llegaría a determinar la pertinencia de invocar la Ley General del Ambiente como el marco acorde a estas necesidades, lo cual a su vez permitió resolver la problemática de relevancia esgrimida al inicio de estas páginas. Lo así sentenciado de manos de la justicia nacional, sería entonces el resultado de la ponderación de las normas involucradas del mismo modo que lo sostiene la doctrina nacional: dando prevalencia a aquella norma que más se acerca “al deber ser” de una justicia reconocedora de derechos colectivos de raigambre constitucional.

Este análisis ha permitido además acercarnos un poco más al mundo del derecho ambiental y a los avatares que lo incumben, formulando un recorrido por la óptica de grandes conocedores del tema así como de precedentes argumentados sobre las sólidas bases de una postura jurídica enfocada en el cumplimiento del mandato constitucional. En consecuencia, este material fue desarrollado en pos de convertir estas páginas en un elemento en favor de la defensa y de la lucha contra todos aquellos que intentan vulnerar el medio ambiente en favor de intereses económicos y políticos que nada tienen que ver con la subsistencia de una sociedad colmada de conflictos ambientales que se exponen a diario en los estrados de la justicia nacional y provincial.

Esta sentencia se ha vuelto entonces una pieza más de este complejo rompecabezas que es el derecho a gozar de un ambiente sano. Desde este ángulo de las cosas, corresponde que cada uno de nosotros tomemos a partir de él un rol acorde al mandato legislativo y al propio entendimiento como seres pensantes que somos de que solo cuidando de nuestros recursos ambientales podremos legarle a nuestros descendientes un hábitat apto para su subsistencia.

## **VI. Referencias**

### **A) Legislación**

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 20 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 16 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

### **B) Doctrina**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Basterra, M. (2016). El amparo ambiental. *Revista de Derecho ambiental*, pp. 1-22.
- De Luis Garcia, E. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliv. de Derecho N° 25*, pp. 550-569.
- Déjeant-Pons, M., & Pallemarts, M. (2002). *Human Rights and the Environment*. Strasbourg: ed. Council of Europe Publishing.
- Ferrete Sarria, C. (2006). El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa. *Recerca: revista de pensament i anàlisi*, núm. 6, pp. 141-156.
- Maiztegui, C. (2015). Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación. *Revista del Instituto de Capacitacion Parlamentaria*, pp. 1-43.
- Maraniello, P. A. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, pp. 7-36.
- Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2002). *El federalismo y la Nueva Ley General del Ambiente*. Buenos Aires: ed. La Ley

### C) Jurisprudencia

- CSJN, (2005). "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", Fallo:328:1146. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>
- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>

- CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses", Fallo: K.42.XLIX.RHE. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/el-derecho-a-un-ambiente-pto-para-el-desarrollo-humano-es-necesaria-una-ley-de-presupuestos-minimos/>
- CSJN, (2016). "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", Fallos339:515.
- CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo", Fallo:1314/2012 (48-M)/CS1. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-martinez-sergio-raul-agua-rica-llc-suc-argentina-su-propietaria-yamana-gold-inc-otros-accion-amparo-fa16000033-2016-03-02/123456789-330-0006-1ots-eupmocsollaf?>
- CSJN, (2018). "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental", Fallo:FSA18805/2014/CS1.
- CSJN, (2019). "López María Teresa c/Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/amparo ambiental", Fallo:CSJ1432/2017.